



Reglamento del Registro Nacional de Aeronaves

DS N° 71 de 26 de Julio de 2006

República de Chile

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE AERONAVES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º El Registro Nacional de Aeronaves es un registro público dependiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil y que estará a cargo de un Conservador. Le corresponderá confeccionar y mantener lo siguiente:

- a) el Registro de Matrícula y Propiedad de Aeronaves
- b) el Registro de Gravámenes y Prohibiciones de Aeronaves
- c) el Libro Repertorio

La formación y custodia del Registro de Matrícula y Propiedad de las Aeronaves, del Registro de Gravámenes y Prohibiciones de Aeronaves y del libro Repertorio, así como la forma, condiciones y demás requisitos de las inscripciones y anotaciones que en ellos se practiquen, se regirán por las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2º Las inscripciones y anotaciones que se practiquen en el Repertorio y en los Registros de Matrícula y Propiedad y de Gravámenes y Prohibiciones se contendrán en libros o cuadernos empastados y foliados o en otro soporte material de la misma naturaleza, que aseguren su resistencia al uso y adecuada conservación. La información que se registre en ellos podrá también ser respaldada por medios magnéticos o computacionales, pero en caso de discrepancia entre uno y otro medio primará el contenido de los libros o soportes materiales.

Artículo 3º En la primera página del libro Repertorio y de cada tomo o volumen en el que consten inscripciones practicadas en el Registro de Propiedad y Matrícula o en el Registro de Gravámenes y Prohibiciones, el Conservador dejará constancia, bajo su firma, de la fecha de su iniciación. Del mismo modo, en la última página de los mismos dejará constancia de la fecha de la última actuación y del número de fojas que el tomo o volumen contiene.

Artículo 4º En forma extraordinaria, ya sea por razones de espacio o cuando se trate de expresiones o signos de alcance inequívoco, podrán usarse en las inscripciones o anotaciones abreviaturas o guarismos numéricos.

Podrán emplearse también palabras pertenecientes a idiomas distintos del español que sean generalmente usadas o que pertenezcan a una determinada ciencia, arte o actividad.

Toda enmendadura, raspadura, adición o entrelínea a las inscripciones o anotaciones, deberá ser salvada al pie de la página respectiva y antes de la firma del Conservador.

CAPITULO II DE LAS FUNCIONES DEL CONSERVADOR

Artículo 5º El Conservador del Registro Nacional de Aeronaves será designado por el Director General de la Dirección General de Aeronáutica Civil, quien también establecerá el orden de su subrogación.

Artículo 6º Corresponderá al Conservador autorizar las inscripciones y anotaciones en los Registros, extender y autorizar los certificados y las copias de inscripciones que le sean requeridos y mantener un archivo de los títulos y demás antecedentes que le sean presentados.

Artículo 7º El Conservador no podrá rehusarse a inscribir los títulos que se le presenten, salvo por las siguientes causales:

- a) que el objeto cuya inscripción se solicita no sea una aeronave
- b) que el adquirente no cumpla los requisitos respectivos del Artículo 38 del Código Aeronáutico
- c) que del título aparezca algún vicio manifiesto o algún defecto que lo haga ininteligible
- d) que la inscripción sea, por cualquier otro motivo, legalmente inadmisibles.

Todo rechazo a inscribir deberá comunicarse al solicitante junto con los motivos que lo fundamentan.

Artículo 8º El Conservador del Registro Nacional de Aeronaves deberá disponer las medidas necesarias para la adecuada conservación, custodia y seguridad de los libros y de cualquier otro medio en los que se contengan las inscripciones y anotaciones que en virtud de la ley corresponda practicar.

Del mismo modo, deberá adoptar las medidas y conceder las facilidades para garantizar el libre acceso del público a dicha información, sujeto a los requerimientos administrativos propios del Servicio.

CAPITULO III DEL LIBRO REPERTORIO

Artículo 9º En el libro Repertorio se anotarán los títulos que se presenten a inscripción ante el Registro Nacional de Aeronaves, según el orden cronológico de ingreso de la solicitud respectiva.

Artículo 10º Cada página del libro Repertorio se dividirá en cuatro secciones o columnas que contendrán, cada una, la siguiente información:

- a) Fecha y hora de presentación de la solicitud
- b) Nombre de la persona que presenta la solicitud
- c) Individualización del título presentado a inscripción
- d) Inscripción que se solicita

Artículo 11º El Conservador no podrá negar la anotación en el Repertorio de los títulos que le sean presentados, sin perjuicio de rechazar la inscripción definitiva una vez calificada su legalidad y suficiencia. Si el título no es objetado, o una vez que hayan sido rectificadas dentro del plazo que establece el artículo 12º los errores, omisiones o vicios observados por el Conservador, la anotación presuntiva del Repertorio se transformará en inscripción definitiva, retrotrayéndose sus efectos a la fecha de aquélla.

Artículo 12º La anotación en el Repertorio tendrá una vigencia de sesenta días. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan subsanado las observaciones al título formuladas por el Conservador, la anotación quedará sin efecto.

CAPITULO IV DE LAS INSCRIPCIONES DE MATRICULA

Artículo 13º Se inscribirá en el Registro de Matrícula y Propiedad de las Aeronaves toda aeronave cuyo peso no sea inferior a 160 kilogramos.

Artículo 14º Para inscribir el dominio de una aeronave se acompañará copia auténtica de los instrumentos exigidos por la ley para acreditar su adquisición y el cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos para ser titular de matrícula chilena.

Artículo 15º El ejercicio de algún empleo, profesión o industria permanentes en Chile, en el caso contemplado por el artículo 38 inciso final del Código Aeronáutico, deberá acreditarse con los documentos que demuestren la existencia del vínculo laboral o contractual de que se trate, el pago de los impuestos correspondientes, la inversión financiera realizada y otros actos que acrediten el desarrollo de negocios en el país, según sea pertinente, y cualquier otro antecedente conducente a los mismos fines que el Conservador estime necesario.

Artículo 16º Los instrumentos otorgados en el extranjero deberán presentarse debidamente legalizados y protocolizados ante notario. Si se tratare de documentos extendidos en idioma extranjero, deberán presentarse traducidos al español.

Artículo 17º El Conservador podrá aceptar copias simples previo cotejo de su contenido con el instrumento original.

Artículo 18º En caso de que el titular del dominio de la aeronave sea su propio fabricante, éste deberá presentar una declaración jurada protocolizada ante notario en que conste dicha circunstancia y los demás datos necesarios para la inscripción.

Artículo 19º Si existieren motivos para presumir que el objeto sometido a inscripción no reúne la totalidad de los requisitos necesarios para ser considerado una aeronave, en los términos del Artículo 27 del Código Aeronáutico, el Conservador podrá requerir a la autoridad aeronáutica, en forma previa a pronunciarse sobre la solicitud respectiva, un informe técnico sobre la materia.

Artículo 20º En cada foja del Registro de Propiedad y Matrícula de las Aeronaves la página del anverso se destinará a la inscripción del dominio sobre la aeronave y la del reverso a las anotaciones de transferencias, cancelaciones, gravámenes y otras que, por razones de espacio, no pudieren ser efectuadas al margen de la respectiva inscripción.

Artículo 21º Cada inscripción de dominio contendrá a lo menos las siguientes menciones:

- a) Marcas de nacionalidad y matrícula asignadas a la aeronave
- b) Individualización del propietario
- c) Marca, modelo y número de serie de la aeronave
- d) Indicación del instrumento en virtud del cual se practica la inscripción
- e) Foja, Libro y titular de la anterior inscripción de la aeronave
- f) Clasificación de la aeronave según el uso al que se destinará
- g) Fecha de la inscripción y firma del Conservador

Artículo 22º Efectuada la inscripción, el Conservador entregará al propietario de la aeronave un certificado de matrícula que acreditará la nacionalidad de ésta y su clasificación según el uso al que esté destinada. El certificado señalará además las marcas de nacionalidad y matrícula de la aeronave, su identificación y la individualización de su propietario y de su explotador.

Sólo se extenderán duplicados del Certificado de Matrícula en caso de extravío o destrucción del original, circunstancia que deberá hacerse constar por el interesado mediante declaración jurada.

Artículo 23º Las letras o caracteres que conformen las marcas de matrícula de las aeronaves que se inscriban en Chile, serán asignadas libremente por el Registro Nacional de Aeronaves de acuerdo a su disponibilidad. A petición del interesado, el Registro podrá reservar, por un período no mayor de sesenta días, determinadas combinaciones de letras o caracteres que no se encuentren ya asignadas.

Artículo 24º La clasificación de la aeronave a que se refiere la letra f) del Artículo 21º corresponderá a alguna de las siguientes categorías: “*uso comercial*”, “*uso privado*” o “*aeronave de Estado*”.

Se asignará la clasificación *uso comercial* a las aeronaves que sean explotadas por una empresa aérea autorizada por la Dirección General de Aeronáutica Civil. En caso de que dicha autorización se encuentre en trámite al momento de requerirse la matrícula de la

aeronave, podrá asignarse igualmente esta clasificación, sujeta a la obtención definitiva de la autorización.

Se asignará la clasificación *aeronave de Estado* a las aeronaves destinadas a servicios de policía o de aduana. Se asignará la clasificación de *uso privado* a todas las demás aeronaves.

CAPITULO V DE LAS INSCRIPCIONES DE GRAVÁMENES Y PROHIBICIONES

Artículo 25º Para inscribir un gravamen, prohibición, embargo, retención o medida precautoria que se constituya sobre una aeronave, como asimismo para inscribir los actos o contratos en virtud de los cuales se cede o transmite la calidad de explotador, se acompañará copia auténtica de los instrumentos exigidos por la ley para acreditar su constitución o celebración, según corresponda.

Tratándose de la inscripción a que alude el inciso 2º del Artículo 51 del Código Aeronáutico, se deberá acreditar además la inscripción del arrendamiento en el Registro del Estado de matrícula de la aeronave.

Artículo 26º Lo dispuesto en los artículos 16º y 17º del presente Reglamento será aplicable, en lo pertinente, a las inscripciones que se practiquen en el Registro de Gravámenes y Prohibiciones.

Artículo 27º Cada inscripción de un gravamen, prohibición u otro acto de los señalados en el Artículo 48 del Código Aeronáutico contendrá a lo menos las siguientes menciones:

- a) Marcas de nacionalidad y matrícula de la aeronave y los datos de su inscripción de propiedad. En el caso de la inscripción de hipotecas, la individualización de la aeronave hipotecada deberá incluir la de sus motores
- b) Indicación del instrumento en virtud del cual se practica la inscripción
- c) Indicación del tribunal y de la causa en que se ordenó la medida y la fecha de la resolución respectiva, cuando se trate de medidas judiciales
- d) Individualización del explotador, cuando corresponda
- e) Fecha de la inscripción y firma del Conservador

Artículo 28º Tratándose de la inscripción de créditos privilegiados, además de las menciones señaladas en el artículo anterior que correspondan, se indicará la individualización del acreedor y del deudor y el monto de lo adeudado.

CAPITULO VI

DE LAS ANOTACIONES MARGINALES Y CANCELACIONES

Artículo 29º Se anotarán al margen de la respectiva inscripción todas las actuaciones respecto de las cuales la ley exija dicha formalidad, así como las cancelaciones de matrícula o de otras inscripciones, los alzamientos de hipotecas y de gravámenes, los actos y contratos en virtud de los cuales se cede o transfiere la calidad de explotador, las rectificaciones de errores u omisiones y cualquiera otra modificación a la individualización de la aeronave o a alguna de las menciones indicadas en el artículo 21º de este reglamento.

Artículo 30º Podrán ser objeto de una anotación marginal los cambios de domicilio, de razón social o de cualquier otro antecedente del titular del dominio de una aeronave. Para efectos de la primera de dichas actuaciones, todo titular del dominio de una aeronave deberá informar al Registro Nacional de Aeronaves los cambios en su domicilio.

Artículo 31º Las anotaciones marginales se sujetarán en cuanto a su forma a lo prevenido en el artículo 4º del presente Reglamento, en lo que fuere aplicable. Aquellas anotaciones que por razones de espacio no alcanzaren a practicarse al margen o al reverso de la respectiva inscripción, se efectuarán en una foja separada que quedará agregada al final del correspondiente tomo o volumen.

Artículo 32º Cuando se solicite la cancelación de una matrícula o de cualquiera otra inscripción, se acompañarán los documentos que sirvan de fundamento a la petición o copia auténtica de ellos.

Artículo 33º Si la cancelación de la matrícula de una aeronave ha sido solicitada en razón de su enajenación y traslado al extranjero, se informará de aquélla a la autoridad aeronáutica del país al que la aeronave sea trasladada, según lo informado por el solicitante.